

RESOLUCIÓN 4 DE 2011

(diciembre 21)

Diario Oficial No. 48.296 de 28 de diciembre de 2011

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario sobre Seguro Agropecuario

Por la cual se adoptan unas medidas tendientes al fortalecimiento del seguro agropecuario en Colombia, se modifica la Resolución número 2 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario sobre Seguro Agropecuario, en ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 16 de 1990, Ley 69 de 1993, y el Decreto 3377 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal d) del artículo 4° de la Ley 69 de 1993, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario sobre Seguro Agropecuario, tiene la función de establecer el seguro agropecuario señalando “(...) *los eventos en los cuales los créditos al sector agropecuario deban contemplar la cobertura del seguro agropecuario*”.

Que de conformidad con la Ley 16 de 1990, y el Decreto 1313 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, tiene la atribución de fijar las políticas sobre el crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros, en virtud de la cual puede adoptar las medidas que aquí se proponen.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011 corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar lo relacionado con los riesgos naturales y biológicos amparados por el seguro agropecuario.

Que Finagro, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario sobre Seguro Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 21 de diciembre de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 2 de 2011, el cual quedará así:

“A partir del 1° de julio de 2012, para cualquier crédito agropecuario redescontado ante Finagro o validado como cartera sustitutiva de la inversión forzosa o de cartera agropecuaria, destinado a la financiación de cultivos de ciclo corto, así como para siembra y/o renovación de cafetales, será requisito del crédito que el área objeto de financiación se encuentre asegurada contra los riesgos naturales mínimos por producto definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá establecer una progresividad en la exigibilidad de la medida por tipo de producto.

A partir del 1° de julio de 2013 esta disposición se hará extensiva a los créditos destinados a la financiación de cultivos de mediano y tardío rendimiento, así como los créditos para la financiación de las actividades de producción pecuaria.

Parágrafo 1°. *Será responsabilidad exclusiva de los intermediarios financieros verificar el cumplimiento del requisito aquí exigido antes de la presentación o registro de la operación ante Finagro, para todos sus desembolsos”.*

Parágrafo 2°. *En aquellos casos en que no se pueda identificar el área objeto de financiación, se entenderá que el área asegurada correspondió a todo el cultivo respectivo, de manera que en caso de afectación de la póliza la indemnización será proporcional al área afectada sin exceder el monto del crédito, para lo cual el monto del crédito se dividirá en el total de hectáreas y el valor cubierto por hectárea será la respectiva proporción del monto del crédito.*

Parágrafo 3°. *Sin perjuicio de la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de definir la implementación gradual del seguro aquí previsto, una subcomisión de trabajo, con acompañamiento del gremio asegurador y de gremios productivos de orden nacional, revisará y estudiará periódicamente la evolución de esta disposición, y en particular los avances en la implementación gradual del seguro, que propondrá antes de los plazos aquí previstos a la Comisión los ajustes que se requieran para su implementación y desarrollo”.*

Artículo 2°. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, facúltase a Finagro para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para su desarrollo y aplicación.

Artículo 3°. Modifíquese el título de la Resolución número 2 de 2011 el cual quedará así: *“Por la cual se adoptan unas medidas tendientes al fortalecimiento del seguro agropecuario en Colombia”.*

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y aplicará exclusivamente para créditos nuevos y no a normalizaciones de créditos desembolsados antes de los plazos previstos en esta resolución.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2011.

El Presidente,

Ricardo Sánchez López.

El Secretario,

Andrés Parías Garzón.